

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ROSALBA NUÑEZ DE BURGUEZ

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501320180003101

AUTO NUMERO 170

Santiago de Cali, ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 28/01/2022, toda vez que se declaró derrota de ponencia a la Mag. Clara Leticia Niño Martinez, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: LUIS ALBERTO ORDOÑES ZAMBRANO

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501820200018101

AUTO NUMERO 168

Santiago de Cali, ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 14/09/2021, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ARMANDO HERNANDEZ PERDOMO

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105018201800651 02

AUTO NUMERO 162

Santiago de Cali, ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 22/10/2021, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: CARMEN OLIVA CARDENAS TRUJILLO

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 7600131050132019000555001

AUTO NUMERO 169

Santiago de Cali, ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 09/11/2021, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: JOHN ALVAREZ VARGAS

DDO: VHON SERVICIOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS S.A.S

RADICACIÓN: 760013105013201800351 01

AUTO NUMERO 124

Santiago de Cali, dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 12/04/2021, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ALFONSO RIASCOS ARROYO

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501120170043401

AUTO NUMERO 164

Santiago de Cali, Ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 22/11/2021, toda vez que se declaró derrota de ponencia a la Mag. Clara Leticia Niño Martinez, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: JOSE VICENTE ACEVEDO

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500920190019901

AUTO NUMERO 166

Santiago de Cali, Ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 22/11/2021, toda vez que se declaró derrota de ponencia a la Mag. Clara Leticia Niño Martínez que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: GLADYS LOPEZ HERNANDEZ

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105006201700231801

AUTO NUMERO 171

Santiago de Cali, ocho () días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 16/11/2021, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: CECILIO LEAL SAAVDEDRA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105004201700628 01

AUTO NUMERO 163

Santiago de Cali, Ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 28/01/2022, toda vez que se declaró derrota de ponencia a la Mag. Clara Leticia Niño Martinez, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCIAL TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRA
RADICACIÓN: 76001310500120190049201**

AUTO N° 165

Santiago de Cali, Nueve (9) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

La Auxiliar de la Justicia nombrada en el proceso de la referencia allega experticia pericial ordenada por esta Corporación en el Auto No.143 del 21 de septiembre de 2021, por consiguiente, esta sala procederá de conformidad al Artículo 228 del Código General del Proceso a correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la experticia antes enunciada.

Dictamen que ha sido enviado al correo electrónico de esta Sala el día 07 de febrero de 2022, y se anexa a esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 76001220500020210026200

FRANCISCO JAVIER VIERA MOLINA VS. COOMEVA EPS

Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021),

AUTO NUMERO : 133

ANTECEDENTES

El demandante actuando en nombre propio persigue el reconocimiento y pago de incapacidades médicas causadas desde el 16 de diciembre de 2016 al 17 de enero de 2017 en la suma de \$1.417.227, por parte de COOMEVA EPS,

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, pronunciamiento definitivo el 13 de febrero de 2020, accediendo a las pretensiones de la demandada, esto es, “...*TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS el pago de la suma de DOSCIENTOS DIECISITE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PSOS (\$217.227) Mcte al señor FRANCISCO JAVIER MOLINA...*”.

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, en providencia del 13 de noviembre de 2020, accede a la impugnación instaurada y remite el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca – Sala Laboral.

Correspondiéndole a esta Sala por reparto efectuado el 10 de septiembre de 2021.

ANALISIS DE LA SALA

Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, (adicionada por el artículo 126 Ley 1438 de 2011, literales e), f) y g) que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c. Conflictos que se susciten en materia de multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.

g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998."

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

"FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.__(subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Así mismo, determina el artículo 33 del CPL y SS, que se puede litigar en causa propia y no se requiere la intervención de abogado en los juicios de única instancia.

Caso concreto

Resultan relevante los siguientes aspectos:

1. La presente acción la dirige directamente el señor FRANCISCO JAVIER VIERA MOLINA, es decir, sin mandatario judicial, y sin que acredite que es abogado,
2. Solicitando el reconocimiento económico del pago de incapacidades médicas.

La demanda fue instaurada el 07 de diciembre de 2017, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de **\$737.717**, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$14.754.340, que al compararse con el valor de las

pretensiones de la acción, esto es, \$1.417.227, encuentra la Sala que el petitum de mandatorio es inferior a 20 salarios mínimos.

Aunado a ello, ella demandante ha actuado a nombre propio sin ser abogado, por lo tanto, el presente proceso fue de única instancia, teniendo la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, competencia en atención al artículo 22 del Decreto 1018 de 2007, para conocer de acciones de esta naturaleza en única instancia.

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En concordancia con lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

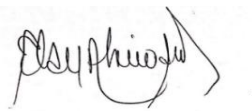
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, del 13 de febrero de 2020 y concedido en proveído del 13 de noviembre de 2020, por las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DTE: FRANCISCO JAVIER VIERA MOLINA
DDO: COOMEVA EPS
RAD: 76001220500020210026200



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 76001220500020220003 00
PROYECTAR LTDA VS. COOMEVA EPS S.A.

Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022),

AUTO NUMERO 05

ANTECEDENTES

Pretende la sociedad demandante a través de su representante legal el reembolso de incapacidades médicas e intereses moratorios consagrados en el Artículo 24 del Decreto 1281 de 2002, pretensiones que no fueron cuantificadas.

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo este Despacho pronunciamiento definitivo el 17 de febrero de 2021 (pdf.04), accediendo parcialmente a las pretensiones de la demandada, y ordena a COOMEVA E.P.S. S.A., “...efectuar el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2018, hasta la fecha en que se hizo el pago efectivo de las prestaciones deprecadas en favor del DEMADANTE...”, decisión que fue impugnada por la parte pasiva de la Litis el 21 de abril de 2021 (pdf.05).

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, en providencia del 30 de septiembre de 2021 (pdf.06), accede a la impugnación instaurada y

remite el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral-, para que se efectúe el reparto entre los magistrados que lo conforman.

Correspondiéndole a esta Sala por reparto efectuado el 11 de enero de 2022.

ANALISIS DE LA SALA

Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998.”

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

“FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.__(subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Así mismo, determina el artículo 33 del CPL y SS, que se puede litigar en causa propia y no se requiere la intervención de abogado en los juicios de única instancia.

Caso concreto

Resultan relevante los siguientes aspectos:

1. La presente acción la dirige directamente la representante legal de la sociedad PROYECTAR LTDA, es decir, sin mandatario judicial, y sin que acredite que es abogado,
2. Solicitando el pago de incapacidades médicas e intereses moratorios.
3. la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en sentencia 17 de febrero de 2021 (pdf.04), accede parcialmente a las pretensiones de la demandada, y ordena a COOMEVA E.P.S. S.A., “...efectuar el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2018, hasta la fecha en que se hizo el pago efectivo de las prestaciones deprecadas en favor del DEMANDANTE...”.

La demanda fue instaurada el 22 de octubre de 2018, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de \$781.242, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$15.624.840, pretensiones que no fueron cuantificadas por la demandada. Aunado a ello, que la sociedad demandante ha actuado a través de su

representante legal, sin que se acredite que es abogado, por lo tanto, el presente proceso fue de única instancia, teniendo la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, competencia en atención al artículo 22 del Decreto 1018 de 2007, para conocer de acciones de esta naturaleza en única instancia.

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

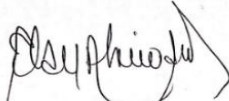
En concordancia con lo expuesto, la sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, del 17 de marzo de 2021 (pdf.04), y concedido en proveído del 30 de septiembre de 2021 (pdf.06), por las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

DTE: PROYECTAR LTDA
DDO: COOMEVA EPS.
RAD: 760012205000202200003 00



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 760012205000202100041000
PUNTO CALI TAXIS S.A.S. VS. COOMEVA EPS S.A.

Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022),

AUTO NUMERO 06

ANTECEDENTES

Pretende la sociedad demandante a través de su representante legal el reconocimiento y pago de incapacidades sin determinar la cuantía, e intereses moratorios señalados en el Artículo 4º del decreto 1281 de 2002, pretensiones sin cuantificar.

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo este Despacho pronunciamiento definitivo el 18 de mayo de 2020 (pdf.03 fl.17), accediendo parcialmente a las pretensiones de la demandada, y ordena a COOMEVA E.P.S. S.A., “...efectuar el pago de los intereses moratorios a favor de la sociedad demandante, respecto de las incapacidades, liquidadas desde el 4 de octubre de 2017 , hasta la fecha en que se hizo el pago efectivo de las incapacidades...”, decisión que fue impugnada por la parte pasiva de la Litis el 25 de junio de 2020 (pdf.03 fl.40).

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, en providencia del 11 de diciembre de 2020 (pdf.01 fl.29), accede a la impugnación instaurada y remite el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. Seguidamente esa Corporación en providencia del 29 de julio de 2020 (pdf.01), señala que “carece de competencia, debido al domicilio del impugnante Coomeva EPS S.A.”, y resuelve remitir el

presente expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se efectúe el reparto entre los magistrados que lo conforman.

Correspondiéndole a esta Sala por reparto efectuado el 09 de diciembre de 2021.

ANALISIS DE LA SALA

Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998.”

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

“FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate. (subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Así mismo, determina el artículo 33 del CPL y SS, que se puede litigar en causa propia y no se requiere la intervención de abogado en los juicios de única instancia.

Caso concreto

Resultan relevante los siguientes aspectos:

1. La presente acción la dirige directamente la representante legal de la sociedad PUNTOS TAXI CALI S.A.S., es decir, sin mandataria judicial, y sin que acredite que es abogada,
2. Solicitando el pago de incapacidades médicas e intereses moratorios consagrados en el Artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.
3. La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en sentencia del 18 de mayo de 2020 (pdf.03 fl.17), accediendo parcialmente a las pretensiones de la demandada, y ordena a COOMEVA E.P.S. S.A., *“...efectuar el pago de los intereses moratorios a favor de la sociedad demandante, respecto de las incapacidades, liquidadas desde el 4 de octubre de 2017 , hasta la fecha en que se hizo el pago efectivo de las incapacidades...”*,

La demanda fue instaurada el 07 de noviembre de 2017, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de \$737.717, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$14.754.340, pretensiones que no fueron cuantificadas por la demandada. Aunado a ello, que la sociedad demandante ha actuado a través de su representante legal, sin que se acredite que es abogado, por lo tanto, el presente proceso fue de única instancia, teniendo la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, competencia en atención al artículo 22 del Decreto 1018 de 2007, para conocer de acciones de esta naturaleza en única instancia.

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

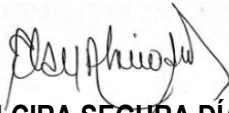
En concordancia con lo expuesto, la sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, del 18 de mayo de 2020 (pdf.03 fl.17), y concedido en proveído del 11 de diciembre de 2020 (pdf.03 fl.40), por las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 76001220500020220031 00
VQ INGENIERIA S.A.S. VS. COOMEVA EPS S.A.

Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022),

AUTO NUMERO 07

ANTECEDENTES

Pretende la sociedad demandante a través de su representante legal el reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades de la señora MARIA ANDREA ISAZA JIMENEZ:

Numero de incapacidad	Fecha de Inicio	Fecha Final	Valor
10563494	02/04/2017	21/04/2017	\$2.104.510
10563545	22/04/2017	28/04/2017	\$ 736.579

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo este Despacho pronunciamiento definitivo el 25 de marzo de 2020 (pdf.01 fl.47), accediendo a las pretensiones de la demandada, y ordena a COOMEVA E.P.S. S.A., al reconocimiento y pago de la suma de “**\$2.630.638.00**”, con la actualizaciones monetarias correspondientes a favor del DEMANDANTE, decisión que fue impugnada por la parte pasiva de la Litis el 19 de mayo de 2020 (pdf.01 fl.31).

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, en providencia del 11 de diciembre de 2020 (pdf.01 fl.29), accede a la impugnación instaurada y remite el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. Seguidamente

esa Corporación en providencia del 16 de julio de 2021 (pdf.01 fl.5), señala que “*carece de competencia, debido al domicilio del impugnante Coomeva EPS S.A.*”, y resuelve remitir el presente expediente a la Sala de Decisión Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se efectúe el reparto entre los magistrados que lo conforman.

Correspondiéndole a esta Sala por reparto efectuado el 01 de febrero de 2022.

ANALISIS DE LA SALA

Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998.”

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

“FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.__(subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Así mismo, determina el artículo 33 del CPL y SS, que se puede litigar en causa propia y no se requiere la intervención de abogado en los juicios de única instancia.

Caso concreto

Resultan relevante los siguientes aspectos:

1. La presente acción la dirige directamente la representante legal de la sociedad VQ INGENIERIA S.A.S, es decir, sin mandatario judicial, y sin que acredite que es abogado,
2. Solicitando el pago de incapacidades médicas de la señora MARIA ANDREA ISAZA JIMENEZ.

La demanda fue instaurada el 28 de noviembre de 2017, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de \$737.717, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$14.754.340, que al compararse con el valor de las pretensiones de la acción, encuentra la Sala que el petitum de mandatorio es inferior a 20 salarios mínimos. Aunado a ello, que la sociedad demandante ha actuado a través de su representante legal, sin que se acredite que es abogado, por lo tanto, el presente proceso fue de única instancia, teniendo la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, competencia en atención al artículo 22 del Decreto 1018 de 2007, para conocer de acciones de esta naturaleza en única instancia.

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

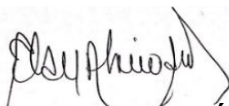
En concordancia con lo expuesto, la sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, del 19 de mayo de 2020 (pdf.01 fl.31), y concedido en proveído del 11 de diciembre de 2020 (pdf.01 paf.29), por las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Rad No. 76001-22-05-000-2021-00431-01
(528/2021)

DTE : S&A SERVICIOS Y ASESORIAS

DDO: COOMEVA EPS

AUTO N.129

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Admitir la impugnación presentada por la entidad demandada en contra de la sentencia S 2021-000518 del 29 marzo de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Rad No. 76001-22-05-000-2021-00401-01
(528/2021)

DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

DDO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.

AUTO N.128

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Admitir la impugnación presentada por la entidad demandada en contra de la sentencia S 2020-000816 del 31 de agosto de 2018, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Rad No. 76001-22-05-000-2021-00419-01
(427/2021)

DTE : CONTACTOS S.A.S.

DDO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

AUTO N.120

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admitir la impugnación presentada por la entidad demandada en contra de la sentencia S 2021-000305 del 02 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-003-2018-00486-01 (048/2022)

DTE : ORLANDO CAÑAVERAL HENAO

VS. COLPENSIONES -

AUTO N. 126

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la decisión proferida por la Mag. Doctora CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, ha sido derrotada el día 11 de enero de 2022 y de conformidad al Artículo 10 del Acuerdo PSCJA17-10715 del CSJ, el expediente pasó a este Despacho.

Por lo anterior esta Corporación, avocará el conocimiento del mismo.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente